

SEÑORES JUECES MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

MARÍA EUGENIA MUÑOZ JARAMILLO, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1708748049, por mis propios y personales derechos, dentro de la causa penal No. 17294-2017-00979 y la causa constitucional No. 1708-20-EP/22, comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

Primero. – Antecedentes

Con fecha 19 de diciembre de 2022 se emitió la sentencia No. 1708-20-EP/22, la cual declaró la vulneración del derecho al debido proceso y dispuso que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelva los recursos de casación planteados por Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo, de acuerdo con la Constitución de la República y el trámite establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Siendo así que, previo a convocar a la audiencia de sustanciación del recurso de casación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante voto de mayoría de los señores jueces Walter Macías Fernández y Daniella Camacho Herold expresado en la providencia de fecha 10 de octubre de 2023 decidió no declarar la prescripción de la acción penal dentro del proceso No. 17294-2017-00979. Dado que, a criterio de los jueces, la interposición de la acción extraordinaria de protección suspende los plazos de la prescripción.

En consecuencia, con fecha 03 de enero de 2024 se solicitó a esta Corte dar inicio a la fase de seguimiento de la sentencia No. 1708-20-EP/22.

Por su parte, mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2024, los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia convocaron a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de

recurso de casación, para el día 29 de mayo de 2024 a las 11H30 (Adjunto como anexo)

Segundo. – Derecho al debido proceso y seguridad jurídica

Uno de los componentes del derecho al debido proceso es “la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento”¹. La Constitución en su artículo 76 numeral 3 reconoce esta garantía al señalar que: “3. (...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento***”.

En ese mismo sentido, la sentencia constitucional No. 1708-20-EP/22 dispuso que se resuelvan los recursos de casación planteados por Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo, de acuerdo con la Constitución de la República y el trámite establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte, en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal están establecidos los supuestos para que opere la prescripción de la acción, de la siguiente manera:

“La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

*4. De haberse iniciado el proceso penal, **el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción.** En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años...” (Lo destacado me pertenece).*

En consecuencia, esta institución procesal debe ser observada por los jueces. De tal manera, cuando se evidencie el cumplimiento de los supuestos para que opere la prescripción, el juzgador debe declarar la prescripción de la acción penal y como consecuencia la extinción del ejercicio de la misma. Siendo este, el trámite a observarse cuando el ejercicio de la acción penal ya haya prescrito.

¹ Corte Constitucional. Sentencia 2210-13-EP/20
Ave. 12 de Octubre 1942 y Luis Cordero. World Trade Center Quito, Torre A, piso 10,
oficina 1003. Teléfono: +593 (2) 2551363
www.grundabogados.com

En el caso concreto, con fecha 15 de noviembre del 2017 se realizó la vinculación a la instrucción fiscal en contra de María Eugenia Muñoz, con ello se inició el proceso penal por el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional tipificado en el artículo 146 inciso 3 del COIP, no obstante, hasta la actualidad no se ha resuelto mi situación jurídica de manera definitiva transcurriendo así más de 5 años. De ahí que, el trámite que debía observar el Tribunal de Casación es: i) verificar el plazo transcurrido desde el inicio de la instrucción fiscal; ii) declarar la prescripción de la acción penal previo a la resolución del recurso de casación; y iii) declarar la extinción de la acción penal. De otra manera, resultaría incongruente omitir la aplicación de una institución procesal que claramente se encuentra contemplada en la norma penal y que opera en el presente caso.

Por su parte, el derecho al debido proceso mantiene una relación de interdependencia con el derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra contenido en el artículo 82 de la CRE:

«Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.»

La Corte Constitucional ha señalado que *“la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas”*². De tal forma, se garantiza a los individuos que su situación jurídica únicamente será modificada por los procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad³.

En este sentido, el ordenamiento jurídico prevé la institución de la prescripción y los supuestos bajo los cuales opera. Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 determina que *“la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción”*. Es decir, la acción extraordinaria de protección por regla general no tiene efecto

² Corte Constitucional. Sentencia No. 2913-17-EP/23

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19

suspensivo. Por lo que, con base en una interpretación taxativa de la norma, se entendería que en el caso de que se admita una acción extraordinaria de protección, los plazos de prescripción no se interrumpen. De modo que, dotar de un alcance diferente a la norma, dándole un efecto suspensivo respecto a los plazos de prescripción, cuando se interpone una acción extraordinaria de protección, conllevaría la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

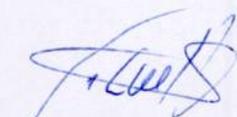
Tercero. - Pedido concreto

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos expuestos, reitero mi solicitud a los señores jueces de iniciar, formalmente, la fase de seguimiento de la sentencia constitucional No. 1708-20-EP/22 del 19 de diciembre de 2022, y debido a la relevancia y novedad que conlleva determinar si la interposición de una acción extraordinaria de protección suspende los plazos de prescripción de la acción penal, se sirva señalar al Tribunal Casacional al respecto, dentro del margen de la fase de seguimiento.

Cuarto.- Notificaciones

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 1129 del Palacio de Justicia y en los correos electrónicos pabloencalada@hotmail.com, maxwell.criminalaw@gmail.com, cris_ronp90@hotmail.es

Firmo como abogado patrocinador debidamente autorizado,



Ab. Pablo Encalada H.

Abogado Patrocinador

Matrícula Foro 17-2006 -374

